

José Luis REY PÉREZ,
Los derechos de los animales en serio,
Dykinson, Madrid, 2019, 236 pp.

PABLO SERRA PALAO
Universidad de Murcia

Palabras clave: teoría de los derechos, ética animal, derechos de los animales, derechos morales, derechos legales
Keywords: rights theory, animal ethics, animal rights, moral rights, legal rights

La reflexión filosófica sobre cómo han de ser las relaciones entre animales humanos y no humanos ha ido ocupando un papel cada vez más protagónico en el ámbito de la filosofía moral, emergiendo toda una serie de publicaciones específicas sobre esta cuestión fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX¹. Las conclusiones que han venido planteándose desde la ética animal –al margen de la disparidad de enfoques, principalmente el utilitarista, deontológico, emotivista o el enfoque de la ética de la virtud– nos dicen, en términos muy generales, que el ser humano no sería el único partícipe del espacio moral y que los animales no humanos también habrían de ser considerados miembros de la comunidad moral. Esta expan-

¹ Digo fundamentalmente porque, como bien señala Jamieson, “filósofos clásicos, como Aristóteles, y modernos, como Kant y Bentham, analizaron brevemente aquello que le debemos a los animales, pero sus observaciones fueron consecuencia de un enfoque filosófico más amplio, y no el resultado de una investigación específica”, véase D. JAMIESON, “Animals and ethics, agents and patients” en K. ANDREWS y J. BECK (eds.), *The Routledge Handbook of Philosophy of Animal Minds*, Routledge, Nueva York, 2017, p. 461. Algunas excepciones reseñables fueron, a modo puramente ilustrativo, el libro de Humphrey Primatt *A Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals* (1776), escrito desde un enfoque utilitarista cristiano, o el ensayo de Henry Salt intitolado *Animals’ Rights: Considered in Relation to Social Progress* (1892). Para un análisis sobre la presencia de los animales en la historia del pensamiento político, desde Pitágoras hasta Jeremy Bentham, *vid.* A. COCHRANE, *An Introduction to Animals and Political Theory*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2010, pp. 10-28.

sión de la comunidad moral² conlleva aceptar que los animales³ merecen un respeto moral, y, en consecuencia, que tienen unos intereses de suficiente peso como para generar obligaciones morales al resto de miembros de la comunidad. Su inclusión como miembros de la comunidad moral y la posesión de estos intereses supone reconocer que –a excepción de lo previsto por algunas posiciones éticas– ostentan una serie de derechos *morales*.

Sin embargo, no ha sido hasta fechas relativamente recientes cuando la cuestión de los animales ha trascendido el ámbito de la filosofía moral (más allá de la existencia de incursiones aisladas), recibiendo una atención significativa por parte de la filosofía política y la teoría política. Cochrane precisa, acertadamente, que estos enfoques políticos sobre las relaciones que mantiene el ser humano con el resto de animales “parten de las conclusiones formuladas por quienes se dedican a la ética animal –que los animales tienen valor moral y derechos morales– a fin de plantearse qué significa esto para las relaciones de poder que mantenemos con ellos”⁴. Son ya un buen número de contribuciones⁵ las que han ido dando forma a lo que se ha calificado como un *giro político* en la cuestión de los derechos de los animales⁶. Precisamente, es en este giro político en general, y en la obra *Zoopolis* (2011) de Sue Donaldson y Will Kymlicka en particular, donde el profesor José Luis Rey Pérez encuentra la base política para trazar un *giro jurídico* en la teoría de los derechos de los animales.

² Dónde colocar la frontera de la comunidad moral es un debate que dista mucho de ser definitivo, y es que esa frontera dependerá en gran medida de la perspectiva que estemos priorizando, ya sea esta antropocéntrica, sensocéntrica, biocéntrica o ecocéntrica.

³ Por razones de claridad expositiva, en lo sucesivo emplearé el término “animal” para referirme exclusivamente a los animales no humanos sintientes.

⁴ A COCHRANE, *Should Animals Have Political Rights?* Polity Press, Cambridge, 2020, p. 6.

⁵ *Vid.*, entre otras, A. COCHRANE, *An Introduction to Animals and Political Theory*, cit.; A. COCHRANE, *Sentientist Politics: A Theory of Global Inter-Species Justice*, Oxford University Press, Oxford, 2018; A. COCHRANE, *Should Animals Have Political Rights?* cit.; S. DONALDSON y W. KYMLICKA, *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2011; R. GARNER, *A Theory of Justice for Animals: Animal Rights in a Nonideal World*, Oxford University Press, Nueva York, 2013; R. GARNER y S. O’SULLIVAN (eds.), *The Political Turn in Animal Ethics*, Rowman & Littlefield, Londres, 2016; S. O’SULLIVAN, *Animals, Equality and Democracy*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2011; M. WISENBURG y D. SCHLOSBERG (eds.), *Political Animals and Animal Politics*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2014; A. WOODHALL y G. GARMENDIA DA TRINDADE (eds.), *Ethical and Political Approaches to Nonhuman Animal Issues*, Springer, Cham, 2017.

⁶ T. MILLIGAN, “The Political Turn in Animal Rights”, *Politics and Animals*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp. 6-15; T. MILLIGAN, *Animal Ethics: the basics*, Routledge, Abingdon, 2015, pp. 154-174.

En efecto, en su obra *Los derechos de los animales en serio* (2019), Rey Pérez apunta a construir una teoría jurídica de los derechos de los animales desde las concepciones políticas que Donaldson y Kymlicka exponen en *Zoopolis* (2011). La aproximación que hace Rey Pérez desde la filosofía jurídica a esta cuestión conlleva no poca valentía, al haber asumido la responsabilidad de recoger el testigo dejado por Donaldson y Kymlicka en el ámbito político para continuar el camino en términos jurídicos. En adición, podemos adelantar que este nexo indisoluble entre la obra de Rey Pérez y la teoría política de *Zoopolis* (2011) se presenta, simultáneamente, como fortaleza y debilidad del libro aquí reseñado: por un lado, contar con una dimensión política previa sobre los derechos de los animales le permite al autor elaborar una teoría jurídica mucho más sólida en su argumentación; pero, por el otro, al llevar a cabo ese proceso de construcción jurídica sobre una base teórico-política predeterminada, corre el riesgo de reproducir las posibles limitaciones que pudiera contener la base teórica de la que parte. Con todo, es evidente que la teoría de Donaldson y Kymlicka ha marcado un hito en la cuestión de los derechos de los animales, y no ya por el rico y abundante debate que ha generado en el ámbito académico, sino también porque, como ha sabido apreciar Rey Pérez, “su planteamiento abre un enorme campo de trabajo para la filosofía jurídica y la filosofía de los derechos” (p. 15). Dicho esto, a continuación se expondrán, muy brevemente y sin apartarse de la estructura marcada por el libro, los argumentos más importantes con los que Rey Pérez da cuerpo a una teoría jurídica que sostiene no solo la titularidad de derechos *en sentido jurídico* a los animales, sino que también especifica qué clase de derechos se estarían reconociendo.

Así, bajo el rótulo “*Los animales como titulares de derechos*”, se exponen las principales tesis que definen el marco teórico de la obra, dando a conocer el pensamiento de Rey Pérez y sentando las bases para la segunda parte, de naturaleza eminentemente más práctica. En esta primera parte, el autor conjuga una aproximación desde la filosofía moral y la filosofía jurídica para buscar respuesta a cuestiones de vital importancia para la propia esencia del marco teórico, tales como la consideración moral de los animales, su inclusión como miembros de la comunidad moral en condición de agentes morales, la titularidad de derechos *morales* en base a esa membresía y la necesaria positivización de esos derechos en una norma jurídica vinculante.

Por lo que se refiere a la consideración moral de los animales, Rey Pérez no se aleja en exceso de la visión “clásica” en ética animal, al hacer hincapié

en la capacidad de sufrir y disfrutar, de experimentar placer y dolor, esto es, en la capacidad de “sintiencia”⁷ de los animales. En este sentido, la comunidad moral de Rey Pérez puede calificarse de sensocéntrica, desmarcándose del antropocentrismo moral pero también de otros enfoques provenientes de la ética ambiental, como son el biocéntrico o el ecocéntrico. Y en ese proceso de fundamentar la incorporación de los animales como miembros de la comunidad moral, Rey Pérez, claramente influenciado por el enfoque de las capacidades de Nussbaum⁸, critica la idea liberal de comunidad –diseñada conforme a los presupuestos de libertad, igualdad y autonomía– y aboga por una comunidad moral construida sobre “el principio de la dignidad y la capacidad de experimentar dolor” (p. 23), dignidad que comporta considerar a todos los miembros de la comunidad moral “como fines y no como medios, porque presentan una serie de capacidades que están en condiciones de florecer y desarrollar si nada se lo impide” (p. 23). Ese énfasis en las diversas capacidades que, al menos en sentido potencial, poseen todos los miembros de la comunidad moral, deriva en la consideración de los animales no simplemente como pacientes morales, sino como agentes morales. Rey Pérez defiende esta tesis apoyándose en la diferenciación que realiza José Luis Aranguren entre moral como estructura y moral como contenido⁹. Así, en la medida en que los animales tienen la capacidad de aprender determinadas costumbres que les permiten relacionarse socialmente, que son capaces de discernir cuándo incumplen estas normas, y que además estos comportamientos morales se manifiestan independientemente de la relación con el ser humano, concluye que los animales están dotados de moral como estructura y, en consecuencia, pueden asumir contenidos morales. Ahora bien, aún cuando la argumentación presentada por Rey Pérez resulta esclarecedora, llama la atención en al menos dos aspectos que, todo sea dicho, carecen de la suficiente relevancia como para comprometer la tesis defendida por el autor: por un lado, que para sustentar el argumento del comportamiento moral de

⁷ Sobre esta característica básica que comparten un gran número de animales, Leyton apunta que “la sintiencia está presente en sujetos conscientes que se dan cuenta de lo que les sucede, es decir, animales con cerebro complejo (dotados de sistema nervioso con un órgano central) y animales con cerebro simple (con sistemas nerviosos centralizados sencillos)”, véase F. LEYTON, *Los animales en la bioética: tensión en las fronteras del antropocentrismo*, Herder Editorial, Barcelona, 2019, p. 49.

⁸ M. C. NUSSBAUM, *Frontiers of justice: Disability, Nationality, Species Membership*, Harvard University Press, Cambridge, 2006.

⁹ J.L. L. ARANGUREN, *Ética*, Alianza Editorial, Madrid, 1979.

los animales apenas existan referencias a estudios realizados en el ámbito de la etología; por el otro, sorprende que, al tratar la moralidad de los animales, Rey Pérez se limite a mencionar a Sapontzis¹⁰ y no entable un diálogo con otros autores que desde la filosofía moral también han abordado esta cuestión, tales como DeGrazia o Rowlands¹¹.

En base a lo anterior, y dado que agentes de la comunidad moral, los animales ostentan una serie de derechos *morales*. Con todo, esta titularidad de derechos en el ámbito de la moral no alcanza para garantizar su eficacia y respeto, de ahí que sea necesaria su positivización en una norma jurídica vinculante. Pero según el autor hablar de instituciones jurídicas solo es posible en el seno de comunidades políticas, y es justamente aquí donde para Rey Pérez cobra especial relevancia la teoría política de Donaldson y Kymlicka. La tesis defendida por estos autores canadienses y suscrita por Rey Pérez parte de un enfoque relacional que diferencia entre grupos de animales según las relaciones políticas mantenidas con el ser humano, distinguiendo así entre domésticos, liminales y salvajes. El proceso histórico de domesticación ha generado una relación de interdependencia con determinados animales, intensificando sus habilidades sociales así como el aprendizaje de normas morales, por lo que según esta tesis los animales domésticos han de ser considerados miembros plenos de la comunidad política en calidad de co-ciudadanos, con todos los derechos y deberes inherentes a la condición de ciudadanía. Por su parte, el concepto político de soberanía es el que utilizan para abordar el caso de los animales salvajes, los cuales formarían comunidades soberanas separadas que deben ser respetadas por los seres humanos, prohibiéndose toda injerencia externa a excepción de aquellas intervenciones "humanitarias"¹². Finalmente, los animales liminales serían aquellos que, si

¹⁰ S. F. SAPONTZIS, *Morals, Reason, and Animals*, Temple University Press, Filadelfia, 1987.

¹¹ Al respecto, *vid.* D. DeGRAZIA, *Taking Animals Seriously: Mental Life and Moral Status*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996; M. ROWLANDS, *Can Animals Be Moral?* Oxford University Press, New York, 2012.

¹² Al igual que he comentado en alguna otra ocasión, Donaldson y Kymlicka limitan esta intervención a aquellos casos en los que esa injerencia deja intactas las circunstancias existentes (como por ejemplo un acto concreto de compasión individual) o bien sirve para restablecer esas circunstancias ante situaciones graves (como puede ser una plaga o bacteria que amenace al ecosistema en su conjunto, así como la reparación de daños ambientales causados por el ser humano). *Vid.* P. SERRA PALAO, "Lo animal es político: en defensa de un acceso pleno a la salud para los animales de compañía", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 11, núm. 2, 2020, p. 48, n. 59. Por lo demás, para un original análisis sobre la intervención de naturaleza coercitiva en otros Estados en aras de proteger los derechos de los

bien comparten espacios físicos con los seres humanos (principalmente los núcleos urbanos), no tienen mayor interés en interactuar más allá de satisfacer sus necesidades básicas para sobrevivir, por lo que no formarían parte de la comunidad política y recibirían un estatus de *cuasi-ciudadanía*. En este grupo entrarían las ardillas, ratas, zorros, gatos ferales o palomas, entre otros, hallándose en una posición intermedia –y por ello notablemente compleja de regular– entre los animales domésticos y salvajes.

Precisamente, adoptar esta diferenciación por grupos basada en la posición relacional del individuo es lo que está detrás del principal comentario crítico que merece destacarse sobre la teoría jurídica de Rey Pérez. Hasta ahora, hemos visto que en tanto en cuanto todos los animales sintientes son miembros de la comunidad moral como agentes morales, son titulares de una serie de derechos morales. Sin embargo, para este autor el reconocimiento de derechos en sentido jurídico surge de la inserción del individuo en una comunidad política, afirmando que “todos, los derechos generales y los específicos, se asientan sobre la ciudadanía, sobre la comunidad política que los institucionaliza y les da una protección” (p. 74). En base a lo anterior, los animales domésticos, liminales y salvajes serían titulares de derechos morales, pero solo los primeros, al disfrutar de la condición de ciudadanía, tendrían reconocidos derechos en una norma jurídico-positiva. Rey Pérez arguye que reducir la distancia entre los derechos morales y jurídicos solo sería posible mediante una estructura de gobierno global y que, actualmente, “el Derecho continúa siendo una realidad predominantemente estatal”, concluyendo que la institucionalización de los derechos “solo puede hacerse a partir de las comunidades políticas” (p. 70). Sin embargo, la ausencia de este gobierno global (la estructura de la ONU sería lo más cercano a ello que tenemos hoy en día) no ha impedido la universalización de los derechos humanos y la constitución de un genuino Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incidiendo considerablemente en el Derecho interno de los Estados. Asimismo, y aunque una Declaración Universal de Derechos de los Animales parezca de momento irrealizable, resulta prometedor contemplar cómo se va gestando, al menos en el ámbito académico, un Derecho Animal Global¹³.

animales, *vid.* A. COCHRANE y S. COOKE, “‘Humane intervention’: the international protection of animal rights”, *Journal of Global Ethics*, vol. 12, núm. 1, 2016, pp. 106-121.

¹³ Así, por ejemplo, A. PETERS, “Toward International Animal Rights” en A. PETERS (ed.), *Studies in Global Animal Law*, Springer, Berlín, 2020, pp. 109-120; A. PETERS, “Global Animal Law: What It Is and Why We Need It”, *Transnational Environmental Law*, vol. 5, núm. 1, 2016, pp. 9-23; A. PETERS, “Liberté, Égalité, Animalité: Human-Animal Comparisons in

En adición, a la hora de respaldar la búsqueda de relaciones justas y equitativas con los animales en tanto que miembros de nuestras comunidades políticas, Rey Pérez apunta que “en un mundo globalizado [...] no parece que tenga mucho sentido levantar una barrera en la relación entre los animales humanos y no humanos de forma que la única relación que pudiéramos tener sería la de los deberes de abstención sobre sus medios naturales” (p. 53). Pues bien, podríamos alegar que, en un mundo globalizado, en el que se invade y expulsa sistemáticamente a los animales salvajes de sus hábitats, y en el que la forma de organización económico-social de los países industrializados está comprometiendo las condiciones ecológicas necesarias para que los animales puedan florecer y desarrollarse adecuadamente, no parece que tenga mucho sentido levantar una barrera en el acceso al reconocimiento jurídico de determinados derechos fundamentales, sobre la base de pertenencia a una determinada comunidad política y la condición de ciudadanía. Es cierto, y aquí concuerdo con Rey Pérez, que esto no puede derivar en una alteración de los ciclos naturales presentes en la naturaleza (pp. 77-78), pero no es menos cierto que mantenemos relaciones con los animales salvajes, que la toma de decisiones en nuestras comunidades políticas alteran significativamente el curso de sus vidas y que debemos buscar la mejor forma posible de que estas relaciones sean también justas y equitativas, lo cual no parece realizable si en este caso nos quedamos en el terreno de la moral y no les ofrecemos la eficacia y obligatoriedad que garantiza la plasmación jurídica de ciertos derechos, al menos aquellos que sean esenciales para lograr ese tipo de relaciones. En lo que respecta a los animales liminales, Rey Pérez se limita a declarar que tendrían reconocidos ciertos derechos debido a su estatus de *cuasi-ciudadanos*. Con todo, si consideramos la especial situación de estos animales (al compartir espacios físicos con el ser humano, se ven especialmente afectados por las decisiones que se tomen en la comunidad política con la que interactúan, pudiendo sus vidas ir a mejor o peor), el hecho de que no hayan pasado por un proceso histórico de domesticación y por tanto no hayan desarrollado una mayor capacidad de socialización con el ser humano (lo cual explicaría la dificultad de mantener relaciones de cooperación e interdependencia con ellos), no debería de convertirse en razón suficiente para abstenerse de ahondar en la posibilidad de otorgarles deter-

Law”, *Transnational Environmental Law*, vol. 5, núm. 1, 2016, pp. 25-53; S. BRELS, “A Global Approach to Animal Protection”, *Journal of International Wildlife Law & Policy*, vol. 20, núm. 1, 2017, pp. 105-123.

minados derechos jurídicos. Más aún, ¿acaso no ocurre algo similar con determinados grupos humanos con los que se comparte espacio físico, que no tienen interés alguno en socializar y por tanto no se mantiene una relación de reciprocidad e interdependencia con ellos, pero, sin embargo, nadie duda de que tengan reconocidos una serie de derechos fundamentales?

Finalmente, la limitación comentada en párrafos anteriores –y cuyo germen lo encontramos en la teoría política asumida– también tiene como consecuencia el no haber aprovechado la construcción de una teoría jurídica como la que nos ofrece Rey Pérez para aproximarse desde la filosofía jurídica a propuestas filosófico-políticas tan sugestivas como, por ejemplo, la reconceptualización de los derechos humanos en derechos *sentientes* trazada por Cochrane¹⁴ o el reconocimiento a los animales salvajes de derechos de propiedad sobre el territorio que habitan¹⁵.

En cuanto a la segunda parte del libro, intitulada “¿De qué derechos estamos hablando? Problemas prácticos en el reconocimiento de los derechos de los animales”, Rey Pérez despliega una extraordinaria argumentación jurídica con el objeto de ir perfilando las condiciones necesarias en las que ese prometedor escenario jurídico para los animales podría materializarse, compartiendo al mismo tiempo un pronóstico de las consecuencias que ello presumiblemente tendría para las sociedades actuales. Siendo fiel al marco teórico desarrollado a lo largo de la primera parte, se centra mayoritariamente en el reconocimiento de derechos de libertad, sociales y políticos a los animales que forman parte de la comunidad política en calidad de ciudadanos, esto es, a los domésticos. En la riqueza y detalle que caracteriza la fundamentación jurídica con la que se aproxima a cada uno de los derechos, Rey Pérez pone de manifiesto y saca partido a la consolidada experiencia en la temática, como así lo demuestra su dilatada trayectoria académica¹⁶. En relación

¹⁴ A COCHRANE, “From human rights to sentient rights”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 16, núm. 5, 2013, pp. 655-675.

¹⁵ Vid. J. HADLEY, “Nonhuman Animal Property: Reconciling Environmentalism and Animal Rights”, *Journal of Social Philosophy*, Vol. 36, núm. 3, 2005, pp. 305-315; J. HADLEY, *Animal Property Rights: A Theory of Habitat Rights for Wild Animals*, Lexington Books, Lanham, 2015; S. COOKE, “Animal Kingdoms: On Habitat Rights for Wild Animals”, *Environmental Values*, vol. 26, núm. 1, 2017, pp. 53-72.

¹⁶ Entre sus obras destacan J. L. REY PÉREZ, *El derecho al trabajo y el ingreso básico: ¿cómo garantizar el derecho al trabajo?* Dykinson, Madrid, 2007; Id., “La naturaleza de los derechos sociales”, *Derechos y libertades*, núm. 16, 2007, pp. 137-156; Id., *La democracia amenazada*, Universidad de Alcalá de Henares-Defensor del Pueblo, Alcalá de Henares, 2012; Id., “¿Un nuevo modelo de bienestar? Los cambios en la filosofía del bienestar” en J. L. REY PÉREZ

con el derecho de libertad de los animales domésticos, y tras una reflexión acerca de los zoológicos y la experimentación animal, prácticas que justifica su superación en términos eminentemente morales (dadas las limitaciones antes apuntadas, al tratarse principalmente de animales salvajes y liminales), habrían de ser eliminados todos los espacios de explotación que caracterizan actualmente a la industria ganadera, así como repensar los espacios públicos para tener en cuenta los intereses de movimiento de los animales.

En este recorrido por los derechos de la ciudadanía *animal*, cobra especial relevancia el conjunto de derechos sociales, a los que el autor les dedica una parte importante de la obra (pp. 99-173). En primer lugar, dota de contenido a los derechos laborales, con todas las condiciones de justicia en el trabajo que habrían de quedar garantizadas: derecho al descanso, a vacaciones, a condiciones adecuadas de seguridad e higiene en el trabajo, a la protección social, jubilación e incluso a la participación en la negociación de los convenios colectivos, lo cual se podría llevar a la práctica por medio de representantes neutrales que actuaran defendiendo los derechos laborales de los animales. En el derecho a la educación recaería sobre el Estado la obligación de establecer un contenido mínimo educativo para los animales, a través de la creación de escuelas públicas en las que el proceso de formación estaría basado en el juego y en reforzamientos positivos. Finalmente, el derecho a la salud y a la vivienda completarían la relación de derechos sociales que habrían de quedar reconocidos en el seno de la comunidad política. En el primero, la creación de una red pública de asistencia veterinaria –a imagen y semejanza de la red pública de asistencia sanitaria– sería la opción más adecuada para garantizar este derecho. En el segundo, Rey Pérez distingue dos situaciones. Por un lado, para aquellos animales domésticos que no viven en compañía de humanos, como los que hoy se consideran “de ganadería”, los refugios y santuarios de animales¹⁷ tendrían que cumplir con las condiciones necesarias para ser considerados verdaderos hogares. Por el otro, el

(dir.), *Sostenibilidad del Estado de Bienestar en España*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 15-85; Id., “Una reflexión sobre las formas de garantizar los derechos sociales en el siglo XXI” en S. RIBOTTA y A. ROSSETTI (eds.), *Los derechos sociales y su exigibilidad: libres de temor y miseria*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 243-274.

¹⁷ Donaldson y Kymlicka ya se encargaron de resaltar el papel decisivo que juegan los santuarios de animales en el camino hacia una verdadera comunidad política interespecies. En este sentido, vid. S. DONALDSON y W. KYMLICKA, “Farmed Animal Sanctuaries: The Heart of the Movement? A Socio-Political Perspective”, *Politics and Animals*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp. 50-74.

derecho a la vivienda de los animales que conviven con humanos quedaría garantizado junto al de estos últimos, planteándose incluso la posibilidad de que pudieran ser titulares del derecho de propiedad sobre una vivienda, por ejemplo, a través de una herencia. En estos casos, Rey Pérez anticipa la necesidad de crear instituciones que protejan a los animales como propietarios o usufructuarios. Por último, esta ciudadanía animal quedaría incompleta sin el reconocimiento de derechos políticos. Pero para el autor no basta con los mecanismos de representación propios del modelo de democracia liberal –los cuales se adaptarían sin mayores problemas a la realidad animal–, y tampoco la opción adecuada pasa por el énfasis en las capacidades del ciudadano propias del modelo republicano y su comprensión de la participación política. En cambio, Rey Pérez defiende que la solución se descubre en explorar nuevas formas de participación mucho más inclusivas, moldeables y adaptables “a la realidad de ciudadanos que son diversos en su naturaleza, en su capacidad, en sus lenguajes” (p. 193), formas de participación, por tanto, que estarían también abiertas a la realidad de los animales.

Rey Pérez ha sabido aprovechar al máximo una teoría política que encajaba adecuadamente con el discurso jurídico, y el resultado ha sido una teoría jurídica de los derechos de los animales que logra superar el terreno de la filosofía moral y política en el que parecía haberse estancado el debate. En las primeras páginas del libro, la teoría política de Donaldson y Kymlicka se presenta como un planteamiento que abre un enorme campo de trabajo para la filosofía jurídica. Pues bien, de la obra *Los derechos de los animales en serio* podemos decir que descubre un nuevo horizonte jurídico de relaciones justas y equitativas con los animales, invitando gentilmente a todas las ramas del Derecho para que orienten la mirada en esa dirección.

PABLO SERRA-PALAO
Universidad de Murcia
e-mail: pablo.serra@um.es
ORCID ID: 0000-0002-4158-3535